

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1111/25-18-01-5

PARTE ACTORA: ***** * ***** **
***** **

**AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO
CONSULTIVO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL
EN TAMAULIPAS DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: OLIMPIA TAMARA
GIRÓN HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA ORDINARIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a uno de julio de dos mil veintiséis.-
Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado; y estando debidamente integrada esta Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen: **Maestro LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General G/JGA/55/2025, dictado en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Maestra OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, conforme al mismo Acuerdo General G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, [en su calidad de Presidenta de la Sala e Instructora del presente juicio](#); y **Maestro GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos adscrito a la Tercera Ponencia, en funciones de Magistrado por ministerio de ley, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en términos del Acuerdo **G/JGA/51/2026** de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, emitido en sesión de veintiuno de abril de dos mil veintiséis; ante el

2.

Secretario de Acuerdos **Manuel Barrientos Martínez**, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, compareció *****
***** ***** , en representación de ***** * *****
***** *****, a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta, que
—según su manifestación— recayó al escrito presentado en la Subdelegación
en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el que interpuso
recurso de inconformidad en contra de las resoluciones determinantes de los
créditos fiscales 246067746, 247067746, 246084225, 247084225, 242072345,
248072345, 242078493, 248078493, 242089588 y 248089588, las cuales
manifestó desconocer en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal
de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2º.- Mediante auto de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación respectiva, lo que llevó a cabo el Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, en el que sostuvo la legalidad y validez de la resolución ficta impugnada.

3º.- A través del proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente concediéndole el término de ley para formular su ampliación de demanda; lo que llevó a cabo mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

4º.- Por acuerdo de veintidós de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, poniéndose a disposición de la autoridad demandada el traslado correspondiente, concediéndole el término legal para formular su contestación respectiva, lo que llevó a cabo en oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

5º.- Mediante auto de veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis se tuvo por contestada la ampliación de demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente, para los efectos de ley; asimismo, en dicho proveído se concedió a las partes el término legal para formular sus alegatos por escrito, derecho procesal ejercido por la parte actora.

6º.- Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos y no habiendo cuestión pendiente que sustanciar quedó cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, motivo por el cual se emite la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone en términos generales que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor; disposiciones a través de las cuales se determinan los límites

4.

territoriales, denominaciones, números y sedes de sus salas; al tener su domicilio el demandante dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional en Tamaulipas, se determina que la misma resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- Dada la naturaleza de la resolución impugnada en el presente caso, debe analizarse en primer orden, si en la especie se configuró o no la resolución negativa ficta impugnada, (confirmativa por tratarse de un recurso administrativo) acorde a lo dispuesto por el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, numeral que al efecto dispone:

“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

Como se observa, del precepto en cita se desprende que, las instancias o peticiones deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; en la inteligencia de que transcurrido el plazo en comento sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad le resolvió su instancia de manera negativa e interponer los medios de defensa que procedan, mientras no se dicte resolución.

En el caso la actora exhibe un ejemplar del escrito de recurso de inconformidad¹, del que se advierte el sello de recepción de la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, fechado el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, situación que no es desvirtuada por la autoridad demandada, e incluso confirma con la exhibición del expediente relativo al recurso de inconformidad.

Ahora bien, del referido expediente administrativo, se advierte la existencia de un acuerdo de requerimiento de veinte de enero de dos mil

¹ Visible a fojas 66 a 78 de autos.

veinticinco, el cual fuera solventado mediante escrito fechado el once de febrero de ese mismo año. Posteriormente, fue emitido el “*ACUERDO DE ADMITIR Y DAR A CONOCER No 127*”,² del que se advierte que el recurso de inconformidad fue admitido a trámite concediéndole al promovente el plazo de quince días hábiles para que formulara su ampliación, apercibiéndole que de no hacerlo se declararía improcedente el recurso de inconformidad.

El entonces recurrente, formuló su ampliación mediante escrito fechado el diecisiete de abril de dos mil veinticinco, recibido por la autoridad demandada el veintidós del mismo mes y año³.

Posteriormente, el tres de junio de dos mil veinticinco, el Consejo Consultivo de la Delegación en Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió el acuerdo A.CC.TAM.030625/297.C.I.,⁴ en el cual confirmó las resoluciones recurridas. Sin embargo, en el caso no se advierte constancia de que esta determinación hubiere sido notificada a la actora.

En esa tesitura, considerando que la aquí actora, amplió su recurso de inconformidad a través de su representante legal, por escrito presentado ante la autoridad demandada el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, a partir del veintitrés siguiente, la autoridad demandada tenía expedito su derecho para emitir la resolución correspondiente. En ese sentido los tres meses para que se configure la resolución negativa ficta a que se refiere el

² Véase fojas 235 a 238 de autos.

³ Visible a fojas 358 a 364 de autos.

⁴ Visible a fojas 365 a 398 de autos.

6.

artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, transcurrieron del veintitrés de mayo, al veinticinco de agosto de dos mil veinticinco⁵.

Por lo anterior, se considera que en el caso **sí se configuró la resolución negativa ficta impugnada**, habida cuenta de que **la impetrante presentó su demanda el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, y la autoridad demandada no acreditó haber emitido **y notificado** resolución expresa alguna que recayera al referido medio de defensa, previo a esa fecha, excediendo los tres meses a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, recién transcrito.

Bajo ese panorama, a juicio de esta Sala, **sí se actualiza la negativa ficta impugnada por la enjuiciante**, al no acreditarse por parte de la autoridad demandada que se hubiere emitido y notificado previo a la interposición del juicio una resolución expresa que resolviera el recurso interpuesto por el demandante.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y excepcionalmente correrá a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto.

Registro digital: 163315, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 156/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 586, Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis 306/2010. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del mismo circuito. 13 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, al corresponder a sábado (día inhábil) el 23 de agosto de 2025.

Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 156/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de octubre de dos mil diez.”

En este punto, cabe precisar que la potestad que confiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en favor de los gobernados en el caso de que la autoridad fiscal no resuelve una instancia o petición dentro del plazo de tres meses, consiste en dos opciones, la primera consistente en esperar que la resolución se emita; y la segunda en considerar que la autoridad resolvió negativamente; y en este caso, puede interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, **mientras no se pronuncie resolución expresa**; es decir la oportunidad para impugnar la nulidad de una negativa ficta inicia al cumplirse tres meses sin respuesta y fenece cuando la resolución expresa se notifica; lo que en el caso, no aconteció.

En ese tenor, los aspectos procesales planteados por la demandada no pueden ser materia de análisis en el presente juicio, pues se enderezan en relación a las resoluciones primigeniamente recurridas y por tanto no pueden ser impedimento para resolver el fondo del asunto en cuanto a la legalidad de la resolución ficta impugnada.

Apoya lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que se cita a continuación:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad

8.

ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Registro digital: 173737 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203 Tipo: Jurisprudencia

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 166/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis."

TERCERO.- Estudio de fondo.

Delimitación de la litis.

Previo a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, es preciso indicar que la litis se circunscribirá únicamente a los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda. Esto se considera así, ya que si bien en el caso se configuró la negativa ficta impugnada por la actora, **no se configuró en los términos señalados por esta.**

Esto es así, ya que la actora manifestó haber presentado su recurso de inconformidad, sin que el mismo se hubiera resuelto, negando además conocer las resoluciones que pretendió recurrir. Sin embargo, del caudal probatorio que obra en autos —y como se analizó en el considerando anterior— se advierte que el citado recurso fue admitido a trámite y se le corrió traslado a la entonces recurrente con las resoluciones que manifestó desconocer, además de que formuló la ampliación de su recurso.

En esa tesitura, la negativa que realizó en su escrito inicial de demanda, se vio desvirtuada, por lo que atentos al principio de oportunidad procesal, los argumentos de la enjuiciante formulados vía ampliación de demanda, en contra de los créditos primigeniamente recurridos, resultan inoperantes por inoportunos.

Apoya las anteriores consideraciones la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que señala:

“PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN EL ESCRITO INICIAL, Y QUE NO SE FORMULARON POR ALEGAR EL ACTOR, INDEBIDAMENTE, DESCONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el supuesto en que el actor en el juicio de nulidad alegue desconocer el acto impugnado y señalan en su último párrafo que si la Sala Fiscal resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido; sin embargo, en el supuesto de que a pesar de concluirse que la notificación se realizó legalmente, la demanda de nulidad resulta presentada en tiempo, deben declararse inoperantes los conceptos de impugnación vertidos en la ampliación de demanda, pues el particular tenía conocimiento del acto impugnado desde que promovió inicialmente, pero indebidamente alegó su desconocimiento, atento al principio de preclusión consistente en que extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse.

10.

Novena Época Registro: 169653 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Mayo de 2008, Materia(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/67 Página: 911

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 425/2005. Uriarte Talavera, S.A. de C.V. 26 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 41/2007. Riegos Modernos del Sur, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 362/2007. Maquillas y Confecciones Gama, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 540/2007. Arrendadora Mercantil Poblana, S.A. de C.V. 29 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Gerardo Flores Báez.

Amparo directo 535/2007. Grupo Sepersa, Servicios Educativos y Recreativos Pérez Ramírez, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.”

En tales consideraciones, se colige que los conceptos de nulidad en comento no son susceptibles de análisis, pues al intentar en esta etapa procesal, argüir agravios novedosos en contra de unos actos conocidos desde la tramitación del recurso y por tanto, al momento de instar el presente juicio, devienen inoperantes por inoportunos.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la preclusión es uno de los principios que rigen el juicio, el cual está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momento procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejercerse nuevamente.

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1111/25-18-01-5

11

acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

No. Registro: 187.149, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Abril de 2002, Tesis: 1a./J. 21/2002, Página: 314.”

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la actora “AD CAUTELAM” en el escrito inicial de demanda, dando cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 13/2021 (11a.)⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ellos, expuso lo siguiente:

“...

AD CAUTELAM

TERCERO. - Me causa concepto de Impugnación la falta de competencia material de la Autoridad demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 51, penúltimo párrafo, de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, POR LA AUSENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA, así como de LA INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN de la misma.

...

Pues se advierte que la Autoridad Demandada fue omisa al no fundar debidamente la competencia material en las resoluciones impugnadas, en virtud de que omitió citar Acuerdo número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social dictada en la sesión celebrada el veintinueve de noviembre del dos mil seis publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre del dos mil seis.

Ya que del contenido de las resoluciones precisadas se desprende que fueron emitidas por el subdelegado en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁶ Registro digital: 2023781, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1966, de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.”

12.

Es evidente que para fundar correctamente su competencia la Autoridad Demandada debió citar el acuerdo previamente reproducido ya que mediante este, El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social establece cuales de las facultades concurrentes son facultad exclusiva de los delegados y, por exclusión, cuales son facultad de los subdelegados a fin de que se pueda determinar con seguridad si la atribución es propia de una o de otra autoridad, por lo que al no hacerlo, se dejó a mi hoy mandante en estado de indefensión, en consecuencia se considera, que la competencia material e la autoridad, no se encuentra debidamente fundada en el acto sujeto a estudio.

En consecuencia, de lo anterior, se considera que al no haberse legitimado la competencia de la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, estas son ilegales lo que origina que se actualicé la causal de anulación que establece el artículo 51 fracción II de La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede declarar su nulidad en términos de lo previsto en la fracción II del diverso numeral 52, de la citada Ley.

CUARTO. - Solicito en este acto se tenga por reproducido como si a la letra se insertaren todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer en:

Recurso de Inconformidad de fecha 28 de Noviembre de 2024 y recepcionado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha 29 de Noviembre de 2024.

QUINTO. - En el supuesto sin conceder que la Autoridad Demandada mostrara y exhibiera cédulas de determinación desde este momento objeto e impugno AD CAUTELAM, en relación a lo siguiente.

A.- (en el caso de que existieran) las notificaciones practicadas a un tercero ajeno en relación los créditos recurridos, ya que en vista de que nunca han sido notificados a mi mandante por ende resultan viciados de origen por lo que son frutos de actos viciados por existir violación a los dispositivos 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

246067746	03-2024	\$ 4,320.90	247067746	03-2024	\$ 10,802.27
246084225	04-2024	\$ 4,134.69	247084225	04-2024	\$ 10,336.73
242072345	07/2024	\$ 8,892.42			
242072345	07/2024	\$ 3,556.96			
242078493	08/2024	\$ 9,777.31			
248078493	08/2024	\$ 3,910.92			
242089588	09/2024	\$ 10,144.62			
248089588	09/2024	\$ 4,057.84			

Ya que por su parte el numeral 137 del mismo cuerpo legal en mención señala:

A.- Se manifiesta que se niega la existencia de notificación en Legal en forma Lisa y Llana de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código Tributario.

A través de dichos documentos Impugnados la demandada viola en perjuicio de mi mandante los preceptos legales 134, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación a los artículos 14 y 16 constitucionales ya que nunca ha notificado legalmente los documentos impugnados que determinó supuestamente a mí representada (sin conceder) el IMSS y que contienen cada uno de los créditos impugnados, conjuntamente infringe la demandada el principio de legalidad jurídica ya que es de explorado derecho que la notificación es el hecho generador del nacimiento legal de un crédito y que el contribuyente (patrón) se encuentre en aptitud de enterarse oportunamente del acto de molestia ya sea para cumplir con dicha obligación o si se desprenden anomalías de este, interponer algún medio de defensa, a lo cual la demandada violento flagrantemente dichos dispositivos por el hecho de no efectuar las notificaciones de carácter personal de dichos actos impugnados en estudio.

Sino por el contrario en forma por lo más ilegal la demandada pretende llevar a cabo la ejecución de dichos créditos, sin existir la Garantía de Seguridad Jurídica y Audiencia en el procedimiento natural, ya que es de explorado derecho que la Notificación del Acto, es de importante trascendencia para determinar así un

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1111/25-18-01-5

13

sano proceso o la aplicación exacta de la ley a partir de la notificación, a lo cual un acontecimiento lógico jurídico sino existe una notificación Legal a mi mandante deja a la misma en un total estado de indefensión legal como acontece en el presente caso, pues es el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral 137 del Código Tributario, permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el respeto a la garantía de seguridad jurídica y audiencia de los gobernados.

...

Es claro lo establecido en las tesis de jurisprudencia transcritas y lo dispuesto por el artículo 68 del código tributario en el sentido de que el que suscribe niega en forma lisa y llana bajo protesta de decir verdad de la existencia de notificación legal de las resoluciones que determinen cada uno de los créditos impugnados lo que implica en revertirle la carga de la prueba a la autoridad demandada en demostrar lo contrario esto en apoyo legal en el artículo en el artículo 16 Fracción II en correlación con el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la relación de trabajo respecto de las personas que son referidas en las cédulas de liquidación que se impugnan.

No obstante, de que recae la carga de la prueba a la demandada en advenir en que se notificó legalmente cada una de las resoluciones o Folios que determinan los créditos impugnados en el presente juicio.

Se entiende que en su momento procesal oportuno se deberá dictar una nulidad lisa y llana de todos los actos impugnados por las múltiples ilegalidades que se han mencionado hasta el momento en los agravios citados en este Apartado referente a la ilegalidad de la Notificación, ya que al ser las notificaciones de los créditos (objeto primario), estos se encuentran tachados de ilegalidad y por consiguiente lo subsecuente; y en este orden de ideas si las notificaciones como acto generador son ilegales lo demás también lo es, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, razón por la cual de los actos impugnados es procedente en que se determine la Nulidad Lisa y llana en el sentido que está imposibilitada la autoridad para restablecer el procedimiento ya que si la base del mismo es ilegal no existe tal y como consecuencia no se puede restablecer nada, en este sentido toda vez que nunca se notificaron los créditos impugnados.

Solicito respetuosamente a este Tribunal dicte en el momento procesal oportuno la nulidad lisa y llana, cuando los hechos que motivaron los actos no se realizaron conforme a lo que indica la ley, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables y se dejó de aplicar las debidas leyes como demuestra en la presente.

B.- La falta absoluta de fundamentación y motivación de las resoluciones impugnadas contravienen lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en atención a que la autoridad omitió citar en la resolución impugnada el procedimiento que utilizó para determinar las cantidades que se cobran a mi representada por concepto de cuotas.

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que todo acto administrativo que se haya de notificar debe encontrarse fundado y motivado, exigencia del Código Fiscal de la Federación que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el ordenamiento legal, precepto o párrafo aplicable y por lo segundo, que también

14.

deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables como se advierte de la siguiente jurisprudencia, que a continuación se reproduce:

En este acto manifiesto la falta absoluta de firma autógrafa de funcionario competente de todas y cada una de las resoluciones que son objeto de la presente demanda, dicha manifestación la hago de manera lisa y llana de conformidad con el artículo 68 de código fiscal de la federación.

De las resoluciones impugnadas, misma que se deben valorar en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, se desprende que la autoridad señaló en la cédula de liquidación de cuotas impugnada, los datos de identificación del patrón (registro patronal, número de crédito actividad y domicilio), los datos de identificación de los asegurados, en los que se señalaron elementos tales como: el nombre de éstos, el número de afiliación, los días y salarios devengados por cada trabajador y sus respectivos salarios base de cotización, señalándose que todos estos datos fueron tomados con base en los datos de afiliación con que cuenta el Instituto; y por otra parte, se determinaron, con apoyo en los elementos antes destacados, el monto por cada uno de los conceptos de seguridad social, como son prestaciones en seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y el total que se desprende de tales conceptos, además de los preceptos aplicables para expedir y proceder al cobro de las cuotas obrero patronales.

Sin embargo, las cédulas de liquidación de cuotas controvertidas no se encuentra suficientemente motivadas, pues si bien es cierto que se citaron los preceptos legales aplicables al caso, así como los datos de identificación de los trabajadores, en los que se señalaron elementos tales como su nombre y el número de afiliación, los días y salarios devengados por cada trabajador y sus respectivos salarios base de cotización, así como el seguro que se liquidó; **también lo es que la autoridad omitió indicar la forma en que se determinaron las cantidades que se cobran, indicando el procedimiento que llevó a cabo para determinar el monto por cada uno de los conceptos de seguridad social.**

Esto es así, ya que no es suficiente que en las columnas respectivas de las cédulas de liquidación a debate se indiquen las cantidades que determinó el instituto demandado, sino que es necesario que se expliquen las razones y por qué llegó a la conclusión de que las cantidades que ellas refiere son las adeudadas, indicando el procedimiento que siguió para arribar a determinada conclusión.

En ese orden de ideas, si en las cédulas en cuestión no se precisaron las operaciones aritméticas realizadas para determinar el monto de cada uno de los seguros establecidos en las resoluciones de referencia, es evidente que la autoridad incumplió con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que no proporcionó al afectado los elementos necesarios para examinar la legalidad del cobro que se le hace, sin que para ello se estime que las cédulas a debate cumplan con el requisito de la debida motivación, al describirse en qué consiste cada uno de los seguros obligatorios, puesto que únicamente ahí se señalan los preceptos en los que se regulan cada uno de los seguros, indicando lo que al respecto establecen; es decir, sólo determina la mecánica que deben seguir las autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social para, en su caso, establecer las cuotas correspondientes.

...

De conformidad con el principio de orden establecido en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que ordena analizar primeramente aquellas causales de ilegalidad que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en los siguientes términos:

A.- Notificación de las resoluciones impugnadas.

En el **apartado A**, del **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora negó que los actos impugnados le hubieren sido notificados legalmente, conforme lo previenen los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, negando la existencia de las constancias de notificación respectivas.

Ante ello, la autoridad demandada exhibió copia certificadas del expediente de inconformidad en el que se contienen las resoluciones recurridas y sus respectivas constancias de notificación; sin embargo, las citadas constancias de notificación **resultan ilegibles**, como se advierte de la siguiente reproducción:

(SE DIGITALIZA IMAGEN)

(SE DIGITALIZA IMAGEN)

Como se advierte de lo anterior, tanto en el campo de la fecha, como diversas partes relativas a la circunstanciación de las actas, resultan ilegibles, lo que resulta motivo suficiente para considerar ilegales las notificaciones de las resoluciones de mérito.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis VIII-CASR-8ME-14, emitida por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista de este Tribunal, Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 293, cuyo rubro y texto señalan.

“CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN ILEGIBLES.- Resultan ilegales las constancias de notificación que exhiba en juicio la autoridad demandada y que

16.

resulten ilegibles en lo anotado por el notificador, ya sea por el tipo de caligrafía utilizado, o por lo difuso, indefinido e impreciso que resulten ser las copias que de dichos documentos se exhiba; pues en tales circunstancias no permiten valorar debida e indubitadamente lo ahí anotado por el notificador, ya que a fin de tener por debidamente circunstanciadas las actas relativas a las diligencias de notificación, no debe quedar duda de lo que fue expresado en su texto por el notificador actuante, texto que debe ser claro y completamente comprensible a primera vista, a fin de que permita comprender el significado de todos y cada uno de los caracteres empleados, y con ello conocer con certeza y exactitud los hechos que fueron asentados en dichas actas, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que la circunstanciación ahí asentada dependiera de la interpretación que se efectuara de la misma, en un intento de descifrar qué pretendió expresar el notificador, pudiendo incluso variar dicha interpretación de lector a lector, por lo que de no permitirse su exacta comprensión a primera vista, ello trae como consecuencia que tales constancias de notificación resulten ilegales por ilegibles.”

Adicionalmente, es importante precisar que al determinarse que sí se configura la resolución ficta impugnada, los aspectos procesales planteados por la demandada no pueden ser materia de análisis en el presente juicio, pues se enderezan en relación a las resoluciones primigeniamente recurridas y por tanto no pueden ser impedimento para resolver el fondo del asunto en cuanto a la legalidad de la resolución ficta impugnada.

Lo anterior, atendiendo al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 166/2006, de rubro: “**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.**”; en la que se consideró que la autoridad, al contestar la demanda sólo puede exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, y no en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como sería la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que pierde el derecho, por su negligencia.

B.- Negativa de la relación laboral

En el mismo **apartado A**, del **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora negó la relación laboral con los trabajadores respecto de los que se emitieron las resoluciones impugnadas.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el argumento en estudio deviene **infundado** y por tanto insuficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en mérito de las consideraciones que a continuación se exponen.

Sobre el particular, el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los diversos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, disponen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

*“**Artículo 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Código Federal de Procedimientos Civiles.

*“**Artículo 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

*“**Artículo 82.-** El que niega sólo está obligado a probar:*

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.”

De la armónica interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que los actos y resoluciones de las autoridades, gozan de presunción de legalidad, pero si el afectado niega los hechos que los motiven, revierte la carga probatoria a la autoridad, excepto que la negativa envuelva la afirmación de otro hecho.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia cuyo contenido es

el siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

No. Registro: 180,515 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Septiembre de 2004 Tesis: VI.3o.A. J/38 Página: 1666

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.”

En efecto, para que subsista la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, es necesario que el Instituto demandado acredite el supuesto esencial, esto es, la prestación del servicio o relación laboral entre el trabajador y el pretendido patrón, lo que se materializa con la exhibición de los avisos de afiliación de los trabajadores. Documentales que fueron exhibidas por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo relativo al recurso de inconformidad

que se instara ante ella y del que derivó la resolución ficta impugnada en este juicio.

Se resuelve lo anterior, toda vez que la certificación de los estados de cuenta individual de los trabajadores, no solo demuestran el vínculo laboral entre la parte actora y las personas citadas en las cédulas cuestionadas, sino que los movimientos fueron realizados por el patrón, porque la simple negativa en ese sentido no conlleva restar valor probatorio a ese documento, sino en todo caso, la afirmación del actor debe ser demostrada por éste.

Lo anterior, en atención a que al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió **tanto el alcance probatorio de la certificación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, como la validez del sistema de firma digital o electrónica**, es decir, en dicha contradicción de tesis se hizo un estudio integral de todo el sistema establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En efecto, la problemática jurídica en cuestión se abordó en forma integral, al punto que hasta se hizo mención a las cargas procesales, toda vez que se dejó debidamente precisado que cuando en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no

son esos trabajadores, por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que se valorará en el juicio por esta Sala.

También se consideró el tema vinculado a la manera en que se tiene que acreditar la relación laboral, pues se dijo que la autoridad demandada no está obligada a demostrarla con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo prueba en contrario —pues la carga de la prueba se revierte—.

Asimismo, es importante establecer que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejó en claro que: **i)** la responsabilidad que le asiste al patrón sobre el uso de la identidad electrónica y además, **ii)** se presume que la información proporcionada así al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

En ese sentido, destacó que en los artículos 4 y 5 del reglamento, se otorgan facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para realizar certificaciones de los datos que obran en los archivos, y eso no implica que se limite a una potestad de hacer copias certificadas, pues de obligar a esa autoridad a que, para justificar los datos asentados en los estados de cuenta, presente el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica, a fin de probar el origen de esa información, perdería la razón de ser la potestad que le confiere el autor del reglamento, porque no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.

Así, se concluyó que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una

prueba plena, es apta y suficiente, para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por lo tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que es del siguiente tenor:

“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.”

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, es evidente que la negativa lisa y llana que formula el patrón es ineficaz, porque se entiende que la información con la que cuenta el Instituto fue proporcionada por el empleador, ya sea por formatos impresos o digitales y, por consiguiente, cuando emite unas certificaciones de estados de cuenta individual, el Instituto no tiene que justificar los datos asentados en esos estados de cuenta, por ejemplo, con el documento suscrito

por el patrón o el que contenga la firma electrónica a fin de probar el origen de esa información.

C.- Argumento de negativa de firma autógrafa en las resoluciones impugnadas.

En el Apartado **B**, del **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la actora sostuvo de manera toral que las resoluciones impugnadas no contienen firma autógrafa del funcionario emisor, lo que niega en forma lisa y llana.

Al producir su contestación de demanda, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de los actos impugnados, manifestando que son exhibidos con firma autógrafa.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el concepto de impugnación en análisis **resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas**, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia **2a/J. 13/2012**, de rubro: **“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.”**; modificó el criterio sustentado en la diversa tesis jurisprudencial **2ª./J. 195/2007**, en la que se precisaba que era necesario el desahogo de la prueba pericial **en aquellos casos en los que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa**; sin embargo, tal criterio fue sustituido, resolviéndose por el máximo tribunal que *“... el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho*

requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada”.

Las resoluciones impugnadas, relativas a los créditos 246067746, 247067746, 246084225, 247084225, 242072345, 248072345, 242078493, 248078493, 242089588 y 248089588, obran agregadas en autos a fojas 269 a 314. Y según se advierte de su propio texto— fueron suscritas por la Titular de la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Sin embargo, la manifestación del actor en el sentido de que el documento no contiene firma autógrafa —según ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación— no implica que deba probar tal circunstancia, dado que no se refiere a hechos propios, y en cambio establece que cuando la autoridad afirma que el documento notificado sí contenía firma autógrafa, le corresponde probar dicha afirmación.

En ese sentido, ante la omisión de la autoridad de exhibir un medio de convicción que desvirtúe tal negativa, tiene como consecuencia el reconocimiento de los hechos afirmados por la enjuiciante, sin que este juzgador pueda dilucidar la autenticidad de la firma que calza la resolución impugnada a simple vista, dado que en la jurisprudencia **2a/J. 13/2012**, se modificó el criterio sustentado en la diversa tesis jurisprudencial 2ª./J. 195/2007, en la que se precisaba que era necesario el desahogo de la prueba pericial **en aquellos casos en los que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa**; sin embargo, tal criterio fue sustituido, resolviéndose por el máximo tribunal que “... *el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho*

requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”; por lo que bajo esas circunstancias, y toda vez que la autoridad demandada fue omisa en ofrecer la prueba pericial, y a su vez, no existe un diverso medio de prueba del que se desprenda que efectivamente las documentales exhibidas en juicio ostentan firma autógrafa original; y ante tal circunstancia, no queda más que declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en observancia a lo estatuido en la multicitada jurisprudencia que señala:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

No. Registro: 2,000,361 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Décima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro VI, Marzo de 2012 Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.) Página: 770

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: “FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.”, derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.”

No pasa desapercibido para esta Ponencia resolutora la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: ***“FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL***

JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.”;

de la que se desprende que la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; precisándose que para acreditar que el documento impugnado fue entregado en original con firma autógrafa, la autoridad para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, puede exhibir la constancia del acta levantada al momento de la notificación, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.

Sin embargo, en el caso las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada resultaron ilegibles; y adicionalmente, la actora controvierte una resolución negativa ficta recaída a un recurso de inconformidad en el que se negó conocer las resoluciones impugnadas; por lo que la litis se circunscribe a las resoluciones traídas a juicio por la autoridad. En ese sentido, correspondía a la autoridad demostrar que los documentos adjuntados al presente juicio sí ostentan firma autógrafa original de sus emisoras, lo que evidentemente no se logra a través de una constancia de notificación, por lo que no existe en autos elemento de convicción alguno que desvirtúe la negativa lisa y llana expuesta por el demandante.

En mérito de lo anterior, ante el vicio indicado, lo procedente en la especie es declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, sin que

resulte necesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, pues dado que cualquiera que fuera su resultado no modificaría el sentido del presente fallo, máxime si se considera que la falta de firma implica la inexistencia del acto.

Apoya las anteriores consideraciones el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

“NULIDAD DE CRÉDITOS FISCALES POR CARECER DE FIRMA AUTÓGRAFA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA DEL ACTO, IMPIDE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO DEL ASUNTO.

En dicho supuesto de nulidad, se surte una excepción a la regla prevista en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la falta de firma es un vicio distinto al derivado de la incompetencia de la autoridad demandada, y es ésta la que obliga, en su caso, a que en atención al principio de mayor beneficio, se analicen los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto; sin embargo, como la nulidad señalada implica la inexistencia del acto, resulta no sólo ocioso, sino contradictorio, que se emita un pronunciamiento sobre el contenido de aquél, en tanto que dicha inexistencia acarrea la imposibilidad de analizar sus razones y fundamentos, lo cual no logra superarse ni aun a la luz del principio invocado, porque se está en presencia, se insiste, de un acto inexistente.

Época: Décima Época Registro: 2019317 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: (XI Región) 2o.13 A (10a.) Página: 3080

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Amparo directo 425/2018 (cuaderno auxiliar 811/2018) del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Textilera Mexicana El Shadai, S.A. de C.V. 30 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Rochin García, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, en relación con el diverso 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Javier González Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia (I.2o.A. J/3 (10a.), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR. La nulidad de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, por carecer de la firma autógrafa de la autoridad emisora, implica declarar su inexistencia y equivale a la nada jurídica; por esa razón, es improcedente el estudio de los demás argumentos hechos valer por el actor, ya que además de no representarle un mayor beneficio, no puede analizarse, en otro aspecto, algo que no ha nacido a la vida jurídica, ante la omisión del requisito esencial de validez anotado. En consecuencia, es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”, al tratar un supuesto diferente, por lo que en el caso no podría analizarse ninguna otra cuestión, aun cuando se considere relacionada con el fondo del asunto, pues ello sería contradictorio, al haberse decretado la inexistencia jurídica de la resolución impugnada.

Época: Décima Época Registro: 2020337 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: I.2o.A. J/3 (10a.)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 612/2018. Recursos Omo, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 661/2018. 26 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Adriana Moreno Dávila.

Amparo directo 82/2019. Cepsain, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Manuel Hafid Andrade Gutiérrez.

Amparo directo 735/2018. Implementos y Modelos de Construcción, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretaria: Jazmín Arellano Mendoza.

Amparo directo 17/2019. Blitxon, S.A. de C.V. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo I, junio de 2013, página 1073.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de agosto de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por otro lado, cabe hacer notar, que si bien es cierto que la falta de firma autógrafa de la autoridad que emitió las resoluciones constituye un vicio formal, no menos cierto es que la violación aludida impide a esta instrucción pronunciarse con respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que la misma pudiera tener sobre el demandante, toda vez que la ausencia de dicho requisito formal pone en duda la intervención del funcionario que se señala como emisor de las citadas resoluciones, de tal manera que no se puede ordenar la emisión de un nuevo acto en el que se subsane la violación cometida.

Con base en lo expuesto, y en virtud de que para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido, y siendo que en el caso las resoluciones impugnadas no cumplen con la exigencia de contener firma autógrafa, y toda vez que las referidas resoluciones derivaron del ejercicio de un procedimiento oficioso y no a petición de parte, procede declarar su nulidad, sin vincular a la autoridad a realizar acto alguno.

Finalmente, cabe hacer la precisión que ninguno de los restantes conceptos de impugnación planteados en el escrito de ampliación de demanda, constituye una cuestión de fondo que implique su análisis previo al agravio analizado, excepción hecha de los relativos a la negativa de relación laboral, de la actora con los trabajadores respecto de los que se emitieron las resoluciones impugnadas, el cual fue analizado en el apartado B, de ese mismo considerando.

Por lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de pronunciarse respecto de los restantes conceptos de impugnación hechos valer en contra de la resolución impugnada, puesto que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Apoya lo anterior la tesis VIII-P-SS-297 que se transcribe a continuación:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. CUANDO SE DETERMINA QUE EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA.- El principio de mayor beneficio que rige el juicio contencioso administrativo federal, se haya recogido en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la ley de la materia, conforme al cual en el supuesto de que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, este Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. El supuesto particular en que se verifica la falta de firma autógrafa del funcionario emisor del acto controvertido, conlleva la conclusión de que el mismo no fue suscrito por el funcionario facultado para ello que se indica en el propio acto, con lo cual, es válido dar un tratamiento semejante que privilegie la solución de fondo del conflicto. ***Por lo cual, si a juicio del Magistrado el estudio de otros argumentos puede brindar al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa, es válido que proceda a su estudio.”***

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 81”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º fracción III, 9º fracción II, 49, 50, 51 fracción II y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE:

I.- Resultó procedente el juicio.

II.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

III.- Se **declara la nulidad** de la resolución ficta impugnada, así como de las resoluciones liquidatorias recurridas en la instancia administrativa, cuyas características fueron precisadas en el Resultando 1º de este fallo.

IV.- **NOTIFÍQUESE** a las partes por **boletín jurisdiccional**.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional en Tamaulipas, Maestro **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ** y **GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, siendo Presidenta de la Sala y ponente la segunda de los nombrados; ante el Secretario de Acuerdos **Manuel Barrientos Martínez**, quien da fe.

OTGH/MBM

**MAG. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ
MACÍAS**
Titular de la Primera Ponencia

**LIC. GERARDO ISAÍAS JIMÉNEZ
RODRÍGUEZ**
Magistrado por Ministerio de Ley de la
Tercera Ponencia

MAG. OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ
Titular de la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala

MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ
Secretario de Acuerdos

LA PRESENTE HOJA QUE CORRESPONDE A LA PÁGINA NUMERO 31 PERTENECE A LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1111/25-18-01-5, PROMOVIDO POR *****
* ***** ** ***** ** EN LA CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LAS RECURRIDAS EN LA INSTANCIA PREVIA.

“El 31 de agosto de 2026, el licenciado Manuel Barrientos Martínez, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora así como el de su representante legal, descripción de personas físicas. Conste.”